Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

# EDICTO.

## LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO No:** **50001 3331 006 2011 00300 00**

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ESNEDA ESMITH FAJARDO Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**PROVEÍDO:** VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2018.

**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy primero (1) de febrero de 2018 a las 7:30 a.m.

**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**
**Secretaria**

**DESFIJACION**

05/02/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**
**Secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| ***RADICACIÓN:*** | ***50001-33-31-006-2011-00300-00*** |
| ***DEMANDANTE:*** | ***ESNEDA ESMITH FAJARDO Y OTROS*** |
| ***DEMANDADO:*** | ***MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*** |
| ***ACCIÓN:*** | ***REPARACIÓN DIRECTA*** |

## ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN y CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO, actuando en nombre propio y representación de los menores CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO (victima) y MARIA SOFIA SANTOS FAJARDO; así como los señores GILMA ANGELICA GARZON FIERRO, RUBIEL HERNAN FAJARDO HERRERA, RAQUEL EUGENIA CASTRO ARBELAEZ, CARLOS ALBERTO SANTOS CARDOSO, RUBIEL DAVID FAJARDO GARZON, LESLIE ELIZABETH FAJARDO GARZON, RICARDO SANTOS CASTRO, ERIKA SHIRLEY SANTOS CASTRO, instauraron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se declare la responsabilidad de las demandadas por las lesiones con secuelas permanentes causadas al menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, por el suministro de alimentos, refrigerios y bebidas en mal estado el día 12 de marzo de 2009, cuando cumplía la jornada académica en el Colegio Departamental Catumare sede La Rochela, para lo cual solicitaron se despachen las siguientes:

### I. PRETENSIONES.

*"**PRIMERO.** Se declare que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR,** son administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios morales, materiales, fisiológicos o de cualquier índole causados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones con secuelas permanentes y demás daños sufridos por el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, por el suministro de alimentos, refrigerios y bebidas; en mal estado o contaminadas el día 12 de marzo de 2009 por parte de Entidades Demandadas, cuando cumplía la jornada académica correspondiente en la instalaciones del Colegio Departamental Catumare, sede la Rochela de Villavicencio, Meta; ocasionándole una grave intoxicación e infección a nivel gastrointestinal y secuelas permanentes tanto a nivel orgánico como psicológico; y por los demás aspectos y demás circunstancias que se relacionan en el capítulo de los hechos que fundamentan el presente escrito.*

***SEGUNDO**. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a el (sic) **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan:*

*2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:*

*2.1.1. Perjuicios Morales.*
*Por concepto de perjuicios morales, ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN, CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO, GILMA ANGELICA GARZÓN FIERRO, RUBIEL HERNAN FAJARDO HERRERA, RAQUEL EUGENIA CASTRO ARBELAEZ, CARLOS ALBERTO SANTOS CARDOSO, RUBIEL DAVID FAJARDO GARZON, LESLIE ELIZABETH FAJARDO GARZON, RICARDO SANTOS CASTRO, ERIKA SHIRLEY SANTOS CASTRO, CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO y MARIA SOFIA SANTOS FAJARDO, deberán recibir, cada uno de ellos, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha del pago efectivo de la Sentencia o del correspondiente acuerdo conciliatorio.*

***Subsidiariamente** deberá recibir cada uno de los actores mencionados, el equivalente en pesos a, por lo menos, 2.000 gramos de oro fino, al precio de venta más alto de este metal a la fecha en que se verifique el pago, según certificación del Banco de la República.*

*En cualquier caso se solicita adoptar la forma que sea más favorable para mis representados al momento de la sentencia o conciliación.*

***2.1.2. Perjuicio Fisiológico o daño a la vida de relación**. Por concepto de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, considerando la afectación o deterioro de su capacidad lúdica o placentera que era plena antes de que le produjeran los daños en su cuerpo.*

***2.1.3. Perjuicios por la Alteración de las condiciones de existencia.** Por concepto de perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso.*

***2.1.4. Perjuicios Psicológicos.** Por concepto del trauma psicológico CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes*

*a la fecha del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, por la alteración del equilibrio anímico o espiritual preexistente, de carácter patológico.*

***2.2. PERJUICIOS MATERIALES:***

*A la fecha de presentación de la demanda se estiman los perjuicios materiales causados a CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO y/o a quien demuestre igual o mejor derecho, en una suma superior a doscientos quince millones de pesos moneda corriente, así:*

***2.2.1 Por la pérdida de capacidad laboral.*** *Por pérdida de la capacidad laboral, se reclama a favor del menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, por lo menos la suma de cincuenta y cinco millones de pesos, que para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:*

1. *Edad de la víctima al momento de los hechos, es decir 5 años, que conforme a las tablas de mortalidad aprobadas en Colombia permite predecir una vida probable adicional de por lo menos 70 años; salario mínimo mensual, legal vigente para el año 2009, actualización de acuerdo con la variación del IPC, incremento del 25/o por prestaciones sociales, estado civil, etc.*

2. *Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de febrero de 2009 y la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.*

3. *Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.*

4. *Pérdida de capacidad laboral de por lo menos un 35%.*

***2.2.2. Para mejorar su calidad de vida.*** *El pago de los valores necesarios a efecto de brindar al menor lesionado la atención terapéutica, médica, clínica, sicológica y de todos los órdenes que le permitan al menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO dentro o fuera de Colombia acceder a los servicios del más alto nivel, suficientes que en el futuro le permita alguna clase de rehabilitación que posibiliten mejorar sus condiciones de vida y superar en lo posible sus lesiones, que se estiman en la suma de, por lo menos, ciento sesenta millones de pesos. (Daño emergente).*

***TERCERO.*** *El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la Sentencia o conciliación en los términos de*

*los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar."*

## II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

**1.** Indicó que el núcleo familiar del menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, se encuentra conformado por RAQUEL EUGENIA CASTRO ARBELAEZ y CARLOS ALBERTO SANTOS CARDOSO en su condición de abuelos paternos; GILMA ANGELICA GARZON FIERRO y RUBIEL HERNAN FAJARDO HERRERA como abuelos maternos; ALEXANDER SANTOS CASTRO, RICARDO SANTOS CASTRO, ERIKA SHIRLEY SANTOS CASTRO tíos paternos; SANDRA MARCELA CABALLERO GARZON, RUBIEL DAVID FAJARDO GARZON y LESLIE ELIZABETH FAJARDOS GARZON como tíos maternos y CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO y ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZON padres del lesionado, respecto de quienes se afirma, se caracterizan por el amor y la solidaridad familiar.

**2.** Precisó que el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, para el momento de los hechos contaba con 5 años, se había constituido en el centro de atención y cariño para sus abuelos, padres y tíos; a quienes sorprendía por su espontaneidad y su destacado desarrollo psicomotriz, adicionando que toda su familia se enorgullecía por los constantes reconocimientos académicos y logros alcanzados en el Colegio.

**3.** Narró que el día 12 de marzo de 2009, el niño CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO se encontraba cumpliendo su jornada académica que iba desde las 7:00 a.m. hasta las 11:30 a.m., en el grado de Transición, bajo el cuidado, supervisión, control y dirección de los docentes y personal administrativo del Colegio Departamental Catumare sede La Rochela, el cual depende de la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio.

**4.** Adicionó que durante la jornada mencionada en el anterior numeral, el Colegio Departamental Catumare sede La Rochela con el apoyo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suministraron a todos los niños de Transición y algunos de Primaria la ración de desayuno a primeras horas de la mañana y posteriormente el refrigerio a mitad de mañana, los cuales fueron ingeridos por el citado menor de edad.

**5.** Indicó que al momento que los padres del niño SANTOS FAJARDO, lo recogen al culminar la jornada académica, éste les manifestó dolencias menores y su

urgente necesidad de ir al baño. Añadiendo que estando en su residencia presentó síntomas de diarrea y al pasar el tiempo mostró otras sintomatologías como dolor de cabeza, náuseas, vómito y con posterioridad fiebre, razón por la cual sus padres de forma inmediata se desplazaron a la Clínica de Saludcoop Llanos, donde desencadenó fiebre muy alta, diarrea con sangrado y dolores estomacales insoportables.

**6.** Manifestó que el galeno de turno, le diagnosticó diarrea y gastroenteritis (Bacteriana + amebiana) de presunto origen infeccioso, afección severa, de mucho cuidado y de alto riesgo, motivo por el cual fue hospitalizado.

**7.** Informó que el menor Carlos Alberto estuvo hospitalizado desde el 12 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo del mismo año e incapacitado hasta el día 20 de mismo mes y año, aduciendo que durante este tiempo fue víctima directa de un cuadro clínico severo que lo llevó a una extrema y critica condición de salud que amenazaba con comprometer su vida, lo que generó para sus padres, abuelos y tíos un sentimiento de dolor profundo, frustración y rabia, por la injusta condición del pequeño que se debatía entre la vida y la muerte.

**8.** Adicionó que como consecuencia de la injusta situación de la que fue víctima CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO le sobrevinieron graves secuelas psicológicas, morales, fisiológicas, de alteración a las condiciones de existencia, alteraciones orgánicas y fisiológicas permanentes, y los consecuentes efectos que a futuro determinan pérdida o disminución de la capacidad laboral que generan deducciones económicas una vez adquiera la edad adecuada para desempeñarse en el mercado laboral.

**9.** Contó que ante el alarmante número de niños afectados por esta misma dolencia, todos ellos estudiantes de la jornada de la mañana del Colegio Departamental Catumare sede la Rochela, reaccionaron los medios de comunicación, tanto locales como nacionales, registrando la noticia como "Masiva intoxicación de niños por agua en Villavicencio", "Investigan causa de intoxicación" y "Salchichas con Coliformes fecales", causa posible intoxicación de 91 niños del Colegio Catumare.

**10.** Informó que pese a la investigación que se dijo sería adelantada por la Secretaría de Salud del Municipio de Villavicencio, al momento de radicar la petición de conciliación prejudicial, ninguno de los entes comprometidos había entregado un informe detallado sobre las circunstancias y causas de lo acaecido.

**11.** Adujo que era evidente la responsabilidad de las entidades demandadas en la medida que un menor de escasos cinco años, es confiado de forma plena a los docentes y personal administrativo de una institución educativa y de forma inexplicable le suministran alimentos o refrigerios o bebidas descompuestas o contaminadas, que por poco acaban con la vida del menor, siendo contrario

diametralmente al sentido del programa nutricional que se desarrollaba con apoyo del ICBF.

**12.** Dijo que mediante oficio No. 01803 2011 del 1 de marzo de 2011, la Unidad de Salud Ambiental del Municipio de Villavicencio, remitió a la señora Esneda Fajardo algunos documentos relacionados con el caso, los cuales son enlistados en la demanda y allegados como prueba.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se señala en la demanda que al presente asunto le son aplicables los artículos 2, 5, 6, 11, 42, 44, 90 y 94 de la Constitución Nacional; artículos 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo y artículos 1613 a 1617 y 2341 y siguientes del Código Civil.

## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 05 de mayo de 2011, la cual le fue asignada al Tribunal Administrativo del Meta[1], donde mediante proveído de fecha 08 de junio de 2011, se admitió[2]; sin embargo en atención a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, la Sala remitió el proceso a la oficina judicial a fin de que fuera repartido ante los Juzgados Administrativos[3], correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio[4], donde es admitida nuevamente el día 11 de octubre de 2011[5], decisión que se notifica personalmente al Ministerio Público el día 12 de octubre de 2011[6] y a la parte demandada, Instituto Colombiano del Bienestar Familiar el día 26 de enero de 2012[7].

Posteriormente la demanda es fijada en lista el día 06 de febrero de 2012[8]. Encontrándose en términos para contestar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta escrito de contestación el día 20 de febrero de 2012[9], fecha en la cual, adicionalmente llamó en garantía a la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar Colegio Catumare y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda[10].

En la misma fecha, por intermedio de apoderada el Municipio de Villavicencio da contestación a la demanda[11]; posteriormente mediante auto de fecha 30 de marzo de 2012 el despacho resolvió el llamamiento en garantía, negándolo frente a la

[1] *(fls. 74)*
[2] *(fls. 75-76)*
[3] (fls. 79 al 81)
[4] *(portada del Expediente)*
[5] *(fls. 84)*
[6] *(fls. 85)*
[7] *(fls. 89)*
[8] *(fls. 91)*
[9] *(fls. 94 al 148)*
[10] *(fls 149 y 216)*
[11] *(fls. 217 al 229)*

Asociación de Padres de Familia del Restaurante escolar del colegio Catumare y lo admitió frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda[12]. Encontrándose en esta etapa procesal el trámite de las diligencias, el proceso es repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSA12-113 del 28 de junio de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, despacho donde se avoca conocimiento el 25 de julio próximo siguiente, conforme se avizora a folio 239.

Luego por auto de fecha 15 de noviembre de 2012 el proceso fue reanudado, al encontrarse fenecido el termino de 90 días, sin que el ICBF hubiere efectuado las diligencias correspondientes a la notificación del llamado en garantía[13]; así mismo, mediante proveído de fecha 13 de junio de 2013, se resolvió desestimar la oportunidad del llamante de que en el asunto se resolviera la obligación del llamado en garantía[14].

Seguidamente, en proveído de fecha 28 de febrero de 2014, se abrió a debate probatorio[15], encontrándose en el recudo de las pruebas, en virtud del Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido una vez más, correspondiéndole en esta oportunidad al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio[16], el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 29 de enero de 2016[17] finalmente mediante auto del 27 de junio del 2016, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión[18].

Estando el proceso en esta etapa, fue redistribuido a este Juzgado en atención a lo establecido por el Acuerdo CSJMEA 17-883 del 17 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta[19], donde se avoca conocimiento el día 28 de julio de 2017 y el 17 de agosto siguiente se ingresó para proferir sentencia[20].

## V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: A través de apoderada se contestó la demanda[21], quien argumentó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se denieguen en su totalidad; en cuanto a los hechos dijo que los numerales 1, 3, 4 y 8 son ciertos, de los narrados en los numerales 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 manifestó no constarle, por lo que adujo deben ser objeto de prueba; en cuanto al enunciado en el numeral 14, dice se trata de una apreciación subjetiva.

---

[12] *(fls. 231 al 234)*
[13] *(fls. 245)*
[14] *(fls. 260)*
[15] *(fls. 263 a 265)*
[16] *(fls.659)*
[17] *(fls. 669)*
[18] *(fls. 834)*
[19] *(fls.. 891)*
[20] *(fls.. 895)*
[21] *(fls.94 al 103)*

Seguidamente expone el marco conceptual y define la naturaleza del ICBF, así como las funciones, lineamientos técnico administrativos y estándares de la estructura de servicios de bienestar en protección.

Refiere que corresponde al ICBF ejecutar las políticas empleadas por el Gobierno Nacional, así como también coordinar e integrar el sistema nacional de bienestar familiar y orientar la ejecución, seguimiento y evaluación del SPBF a través de los planes, programas y proyectos; señala que para el cumplimiento de estas funciones el ICBF propone, asesora, evalúa y aporta en el desarrollo de programas preventivos y de protección a través de los cuales se promueve el mejoramiento de la calidad de vida de la población sujeto de atención.

Señaló que el concepto sobre seguridad alimentaria y nutricional SAN, está regido por el marco conceptual CONPES 113 de 2008, que reconoce el derecho de toda persona a no padecer hambre, así mismo estableció las metas relacionadas con la alimentación escolar, cuyo objetivo es lograr en los establecimientos educativos oficiales, especialmente, llegar a la población sisben 1 y 2 en programas de alimentación para el 2015, reducir el promedio de niños que entre 5 y 12 años padecen de anemia a un 36% en el 2010 y 35% en el 2015.

Refiere que el programa de alimentación escolar PAE, consiste en el suministro de alimentos inocuos a los niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas públicas y privadas del país y el desarrollo de acciones alimentarias, nutricionales, de salud y formativas relacionadas que contribuyan a mejorar el desempeño de los escolares y apoyar su vinculación.

Del marco legal señaló que la Ley 715 de 2001 endilgó a los municipios el deber de adelantar programas de alimentación escolar con los recursos que a ellos se les asigna para el desarrollo del PAE, así mismo dijo que la Ley 1176 de 2007 reglamentó los artículos 356 y 357 de la Carta Política, estableciendo que las entidades territoriales aplicarán en primer término los lineamientos técnico administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y del recurso humano y de las condiciones de la prestación del servicio que establezca el ICBF para el desarrollo del mismo, añadiendo que el Decreto 3075 de 1997, regula las actividades que pueden generar factores de riesgo por consumo de alimentos.

Concluye manifestando que conforme al marco normativo expuesto, las funciones del ICBF se limitan a expedir los lineamientos técnicos del programa, que implican cuánto alimento deben consumir, a qué horas, tomar las tallas y pesos de los niños y niñas, por lo que le corresponde a los entes territoriales la vigilancia y el cumplimiento de dicho programa.

Para el caso de marras manifestó que para marzo de 2009, el ICBF en cumplimiento de su obligación legal, consistente en aportar los recursos para garantizar los alimentos a niños y niñas y adolescentes, celebró un contrato de aporte con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL RESTAURANTE ESCOLAR COLEGIO CATUMARE Y SUBSEDES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en el que aportó un recurso en aras a que los padres de familia brindaran el complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes aplicando por supuesto los lineamientos técnicos que expide el ICBF, por lo que a esta entidad no se le puede endilgar responsabilidad alguna por la enfermedad que hubiese sufrido el niño CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO mientras estudiaba en el Colegio Catumare, derivada presuntamente de consumir alimentos del restaurante escolar.

Por último, argumenta que para aducir la responsabilidad patrimonial del estado, se exige unos daños antijurídicos causados por una acción u omisión de las autoridades públicas con lo que refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica; en este sentido desarrolla el daño como la enfermedad que se dice sufrió el menor Carlos Alberto, en cuanto a la imputación señala que no existe en el caso de estudio, pues las consecuencias no fueron causadas por ninguna acción u omisión por parte del ICBF, sino que ellas se debieron a hechos de terceros, con lo cual se rompe el nexo de causalidad.

Continua exponiendo que la obligación de brindar alimentos a los niños en el colegio Catumare y Subsedes, es de sus propios padres y de las autoridades municipales, no siendo competencia del ICBF, así como las adecuaciones a la infraestructura y las instalaciones del restaurante escolar, pues fueron los padres a través de la asociación de padres los que asumieron el compromiso de adquirir aportes del ICBF y del Municipio para brindar alimentos a los menores. Seguidamente, propone la excepción de **FALTA DE CAUSA**, la cual se sustenta en los anteriores argumentos.

De igual manera, propuso como excepción la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en razón a que no se demandó en debida forma la responsabilidad deprecada al ICBF, en razón a que esta institución no es la que brinda los alimentos a los menores, sino lo que hace es un aporte, en este sentido considera que no existe acción u omisión dañosa en contra de los accionantes.

Finalmente expone que se configura la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** manifestó que si bien los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de marzo de 2009, para esta fecha ya se tiene la caducidad de la acción.

**Por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO:** contestó la demanda[22], indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones pedidas por los accionantes; frente a los hechos, aceptó que los correspondientes a los numerales 1, 7 y 11 son ciertos, que los expuestos en los numerales 2 al 6, 8, 10 al 15, no le constan y que por tanto deben ser objeto de prueba, frente al numeral 9, aduce que no es cierto.

[22] *(fls. 217 al 224)*

Propuso como excepción la **FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en razón a que el suministro de alimentos proporcionados a los estudiantes del Colegio Catumare estaba a cargo del ICBF a través de un contrato y este a su vez nombraba a un operador para el manejo del restaurante.

Señaló que si bien la ingesta de alimentos, dio como consecuencia una serie de síntomas que llevaron a una gastroenteritis al menor Carlos Fajardo Santos, la causación del daño no es atribuible al municipio de Villavicencio, pues no se demuestra relación causal entre la administración y el daño por la distribución de los alimentos entregados por el operador de dicho convenio con el ICBF.

Adicionó que el suministro de alimentos en el caso de estudio, fue producto del contrato de aporte No. 146-2009 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta y la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar Colegio Catumare y subsedes del Municipio de Villavicencio, en donde se observa que estaba a cargo del ICBF velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista a través de la supervisión. Aseverando que la administración municipal no es parte del convenio, por lo que no existe omisión en el cumplimiento de algún deber u obligación impuesta directamente a la administración.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO[23]: sostuvo que el extremo activo no logró probar ninguno de los elementos esenciales que demuestren la responsabilidad por parte del Municipio de Villavicencio frente a los hechos aducidos en la demanda.
Manifestó que del material probatorio se estableció que el suministro de los alimentos que para la época de los hechos se hacía a los estudiantes del Colegio Catumare sede la Rochela, lo realizaba el ICBF a través de un contratista, tal como se avizora en la literalidad del contrato No. 146-2009, donde funge como contratista la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL RESTAURANTE ESCOLARES COLEGIO CATUMARE Y SUS SEDES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Así mismo señaló que de conformidad con la prueba allegada por la Junta de Calificación de Invalidez, se concluye que el menor Carlos Alberto Santos Fajardo tiene una pérdida de capacidad laboral de 0,0 de donde se colige que no hay daño.

Concluye señalando que si bien los demandantes tenían la obligación de probar los hechos, el daño y la relación de causalidad, la misma no se dio, aunado a que de conformidad con la conclusión dada por Medicina Legal se estableció que *"no es posible con la información disponible determinar los criterios técnicos de elemento causal, incapacidad médico legal ni secuelas, ya que no se cuenta con la información que pueda*

[23] (fls. 835 al 837 C3)

*orientar la relaciones de las afecciones con un objeto especifico o con la escena, las circunstancias y secuencia de los hechos (lesión, patrón, evidencia física)..."*

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR[24]: Inició sintetizando los hechos expuestos en el escrito de la demanda, seguidamente, como fundamentos de derecho esbozó lo tocante al daño antijurídico y lo acuñado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, concluyendo que la acreditación del daño antijurídico se integra por la existencia efectiva de una lesión, de un parte, y el desbordamiento de las cargas publicas razonables o normales que se ésta en obligación de tolerar, de la otra, así se integra el análisis que el intérprete debe realizar y que, en sede de daño, comoquiera que el tema de la imputabilidad está reservado a un escaño diferente, corresponde entonces:

- Determinar si el administrado, en su calidad de tal, ha padecido una lesión o menoscabo cierto.
- Dilucidar si dicha lesión excede las cargas públicas que el administrado está en el deber de soportar (antijuricidad).

En cuanto a la previsibilidad del daño dijo que éste es un factor que no puede ser obviado en la disertación de la responsabilidad. En efecto, este ha sido vinculado al estudio de la causalidad y apunta hacia qué tan remoto puede llegar a imputarse un resultado cuando es producto de una actividad o una conducta. Así las cosas, la doctrina se ha valido de la figura del observador óptimo, como aquel que teniendo conocimiento de todas las circunstancias, en ese momento, habría dado como probable el resultado.

En el caso de autos señala que el daño es un criterio insuficiente para atribuir el resultado al ICBF, pues no está probado el daño sufrido por el menor y que el mismo haya sido como consecuencia de la ingesta de los alimentos suministrados por el ICBF dentro del programa de alimentación Escolar PAE, teniendo en cuenta que la historia clínica y la epicrisis del menor determinan que la patología sufrida por él es una Gastroenteritis mixta de origen bacteriano y amebiana la cual se puede producir por diversas causas, entre ellas el consumo de agua contaminada, causa que cobra validez probatoria si se tiene en cuenta que el componente de las amebas es producido por este hecho. Probándose además que el agua que suministran en el colegio donde se presentó la intoxicación no es potable.

Respecto de la carga probatoria, infiere que los demandantes no lograron probar el daño antijurídico, pues de las pruebas recaudadas no se puede inferir la responsabilidad del ICBF; por el contrario, sostiene que se demostró que no existió afectación alguna al menor Carlos Alberto Santos, dado que del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de fecha 25 de noviembre de 2014, concluye que la pérdida de capacidad laboral es de cero por ciento, no existiendo ninguna secuela o afectación a su salud, así mismo el emitido por Medicina Legal

[24] *(fls. 838 al 848 y 849 al 854 C3)*

de fecha 26 de noviembre de 2015, el que no pudo determinar con certeza que la intoxicación sufrida por el menor haya sido por la ingesta de los alimentos suministrados por la institución educativa.

Finiquita manifestando que el ICBF no tiene responsabilidad ni injerencia en la administración y funcionamiento del establecimiento educativo Colegio Departamental Catumare sede la Rochela, pues para la fecha en que se presentaron los hechos constitutivos de la demanda, el ICBF tenía un contrato de aporte con la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar Colegio Catumare, entidad que estaba encargada exclusivamente del suministro de alimentos a los estudiantes de dicha institución.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA[25]: Reitera lo dicho en la causa petendi; expuso que en el plenario se acreditó la legitimación por activa, con los registros civiles aportados al proceso, en cuanto a las relaciones de afecto como familia dice que quedó probado con el testimonio de la señora Sandra Joana Samper García y Luis Francisco López.

Afirmó que la responsabilidad de las entidades públicas convocadas es evidente en la medida que un menor de escasos cinco años, es confiado de forma plena a los docentes y personal administrativo de una institución educativa, dependiente del municipio de Villavicencio, donde de forma inexplicable le suministran alimentos o refrigerios, bebidas descompuestas, contaminadas que por poco acaban con su vida, contrariando el sentido del programa nutricional que se desarrollaba con apoyo del ICBF y las actividades alimentarias por parte del municipio.

Sobre el daño dice que quedó acreditado con la epicrisis de la atención médica y hospitalización del menor Carlos Alberto Santos Fajardo, así mismo con el dictamen pericial emitido por Medicina Legal, en el cual se dijo que la echericia coli es la causa de más de la cuarta parte de todas las diarreas, la transmisión usualmente ocurre por alimentos y aguas contaminadas, como también con los testimonios de Luis Francisco López, Jairo Díaz Pacavita, Jorge Isaac Gómez Niño y Sandra Milena Arias Abril.

Frente a las actuaciones y omisiones por parte de las entidades demandadas, señaló que se acreditó con la publicación del Noticiero del Llano la Voz del Llano de fecha 18 de marzo de 2009; oficio No. 01509 de fecha 16 de abril de 2009 de la Unidad de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía de Villavicencio, el informe de análisis de laboratorio realizado por la Microbióloga Industrial del Departamento de Promoción y Prevención Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría Seccional del Meta, informe brote de enfermedad transmitida por alimentos Colegio Catumare sede la Rochela de fecha 13 de marzo de 2009, petición dirigida a la Secretaría de Salud de Villavicencio del 01 de marzo de 2011 donde se solicita copia del dictamen del Instituto Nacional de Salud, de la queja radicada ante la Personería Municipal

[25] *(fls. 855 al 890 C3)*

de Villavicencio; oficio suscrito por el señor Pedro Luis García García Rector de la Institución Educativa Catumare; y del acervo testimonial en lo que concierne a las condiciones de higiene de los alimentos suministrados a los menores, así como también sobre la ocurrencia de los hechos.

Por último, en relación al nexo causal señala que los informes y los análisis de laboratorio realizados a los alimentos suministrados por el Colegio Catumare Sede la Rochela, dan cuenta de la condición de producto rechazado frente a algunos alimentos expendidos por el Colegio Catumare, en el mismo sentido el informe de la epidemióloga probó la masiva intoxicación de los estudiantes, pues las muestras de los alimentos revelaron la presencia de "microorganismos mesófilios y coliformes totales y fecales", añadiendo que las condiciones de infraestructura como de almacenamiento de los víveres no eran óptimas como se evidenció en el mismo informe; en este sentido se observa la responsabilidad de las entidades demandadas.

Concluyó que las entidades demandadas tienen la responsabilidad derivada del mal manejo, la falta de supervisión y control del programa nutricional que se desarrolla con apoyo del ICBF, en ese sentido señaló que es procedente declarar la responsabilidad y el deber de reparar a los demandantes por los daños ocasionados al menor Carlos Alberto Santos Fajardo, teniendo en cuenta que estuvo en un eminente peligro de muerte.

El Ministerio Público: Guardó silencio durante el término concedido para alegar de conclusión

## CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se resolverán los asuntos relacionados con las excepciones previas y posteriormente, las relativas al fondo serán objeto de disertación al abordar el mismo, de igual manera se pone de presenta que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

### I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver:

En el asunto, pretenden los demandantes, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, como consecuencia del daño causado consistente en las lesiones con secuelas permanentes sufridas por el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, en hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2009 en el Colegio Departamental Catumare Sede la Rochela, cuando le fueron

suministrados alimentos, refrigerios, y debidas en mal estado causándole una grave intoxicación e infección gastrointestinal.

En tanto, el ICBF, argumenta que no está obligado a reparar, dado de una parte, que dicha institución se limita a expedir los lineamientos técnicos del programa PAE (Programa de Alimentación Escolar), mas no ejecuta ni vigila el cumplimiento del mismo, y de otra parte, que en el caso de autos se suscribió contrato de aporte No. 146 de 2009 con la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar Colegio Catumare y Subsedes del Municipio de Villavicencio, por tanto, la responsabilidad que pudiera declararse debe recaer en el ente territorial, al ser el responsable de dar cumplimiento a los lineamientos técnicos del ICBF sobre la materia; fundado en este mismo argumento, propuso las excepciones de falta de causa, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Por otro lado, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, sostuvo que el suministro de alimentos a los niños, se dio con ocasión al contrato de aporte No. 146-2009 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta y la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar Colegio Catumare y subsedes del Municipio de Villavicencio, razón por la que le correspondía al ICBF velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista a través del supervisor, proponiendo a su turno, por esta causa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos fue el día 09 de marzo de 2009 y a la presentación de la demanda ya había transcurrido el término legal establecido para ello?

2. ¿Se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas?

3. ¿Son administrativamente responsables las entidades demandadas de los daños ocasionados en la salud del menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, debido al suministro de alimentos y bebidas en mal estado, en hechos ocurridos el 12 de marzo de 2009, durante la jornada escolar del Colegio Catumare sede la Rochela?

4. En el evento de que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligada las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por cada uno de los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

Ahora bien, para efectos de resolver los interrogantes planteados, se tendrá en consideración, la situación fáctica que se expone a continuación:

## II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que la señora ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN y el señor CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO, son los padres de los menores CALROS ALBERTO SANTOS FAJARDO (Lesionado) y MARIA SOFIA SANTOS FARDO, tal como consta en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, vistos a folios 35 Y 36.

2. Así mismo que la señora GILMA ANGELICA GARZON FIERRO y el señor RUBIEL HERNAN FAJARDO HERRERA son los padres de la señora ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN y por ende los abuelos maternos del menor lesionado, como consta en el registro civil de nacimiento de la mencionada que milita a folio 25 del expediente; por lo tanto, los señores RUBIEL DAVID FAJARDO GARZÓN y LESLIE ELIZABETH FAJARDO GARZÓN son tíos maternos del menor lesionado, lo que se desprende de los registros civiles que militan a folios 31, 32 del plenario.

3. Que los señores CARLOS ALBERTO SANTOS CARDOSO y RAQUEL EUGENIA CASTRO ARVELAEZ son los abuelos paternos del menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, según consta en el registro civil que obra a folio 26, en el que se lee son los padres del señor CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO; así mismo que los señores RICARDO SANTOS CASTRO y ERIKA SHIRLEY SANTOS CASTRO son tíos paternos del citado infante, según registros civiles que militan a folios 33 y 34 del expediente.

4. Que el menor Carlos Alberto Santos Fajardo, para la época de los hechos, 12 de marzo de 2009, cursaba el grado transición en el Colegio Departamental Catumare. (fls. 740 C3)

5. Que el día 12 de marzo de 2009, a las 17:09:29 el infante CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, fue atendido por el servicio de urgencias de la Clínica Llanos de la ciudad de Villavicencio, al presentar cuadro clínico de +-1 día de evolución consistente en fiebre no cuantificada asociada a deposiciones diarreicas acuosas no sanguinolentas en 10 ocasiones, vómito persistente postprandial, razón por la cual se le solicitaron exámenes de CH y coproscópico, tal y como se desprende de su historia clínica vista en el anexo 1 del expediente.

6. Que en razón al cuadro que presentó el referido menor en la fecha indicada, fue dejado en observación para hidratación, manejo antibiótico y valoración por

pediatría; posteriormente es hospitalizado, continuando con atenciones por pediatría, especialidad que finalmente el día 16 de marzo de 2009, concluyó "paciente con evolución clínica hacia la mejoría, con menos gasto fecal, tolerando mejor vía oral se decide salida..." (Anexo I y fls. 37 y 38 del expediente)

7. Que el diagnóstico dado al menor durante su estancia en la clínica para la época de los hechos, fue el de gastroenteritis mixta bacteriana + amebiana. (Anexo I)

8. Debido al quebranto de salud presentado por el menor SANTOS FAJARDO, se le dio incapacidad médica desde el 13 de marzo al 20 del mismo mes de 2009 (fls. 39).

9. Que en los estudios de "CONTRATACIÓN PROGRAMA ASISTENCIA NUTRICIONAL AL ESCOLAR Y ADOLESCENTE ASOPADRES FIDEL CATUMARE Y SUBSEDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" se realizó una valoración de la necesidad de complementación alimentaria de algunos escolares del municipio de Villavicencio, por lo que teniendo en cuenta dicho objeto se procedió a invitar a personas jurídicas sin ánimo de lucro con el fin de administrar los recursos de aporte que hace el ICBF para llevar a cabo el objeto, bajo la modalidad de contrato de aporte regulado por la ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 de 1979, siendo beneficiario de la misma el Colegio Departamental la Rochela, entre otras instituciones educativas. (fls. 10 al 12 anexo 2).

10. Que mediante oficio No. 5010100 de fecha 29 de enero de 2009, dirigido a la señora MERCEDES CARDOZO HERRERA, suscrito por la Coordinadora Zonal No. 1 del ICBF, se le invita directamente para que presente propuesta encaminada a brindar complementación alimentaria al escolar a través de la modalidad Almuerzo a 150 NNA y en la modalidad desayuno a 1347 del Municipio de Villavicencio. (fls, 13 al 24 anexo 2)

11. Que mediante oficio de fecha 13 de enero de 2009, se presentó propuesta por parte de la Representante legal de la Asociación de Padres de Familia del restaurante escolar colegio Catumare y subsedes del municipio de Villavicencio, proponiendo brindar desayuno a 220 niños del colegio la Rochela y subsedes (fls. 27 al 29 anexo 2).

12. Mediante concepto técnico de fecha 15 del mes de enero de 2009, se concluyó que la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Catumare garantiza el cumplimiento de los requisitos técnicos de calidad, oportunidad y transparencia en el servicio a prestar, por lo cual dicha asociación se tuvo como idónea (fls. 38 anexo 2)

13. Mediante contrato de aporte No. 146-2009 del 05 de febrero de 2009, suscrito por el ICBF como contratante y la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar Colegio Catumare como contratista, se acordó como objetivo contractual garantizar la alimentación escolar, a través de un complemento alimentario durante la jornada escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las áreas rural y urbana, acorde a los lineamientos técnicos administrativos y estándares para la asistencia alimentaria escolar del programa PAE, con el fin de contribuir en el desempeño académico, así como promover la formación de hábitos alimenticios saludables, con la participación activa de la familia, la comunidad y los entes territoriales; el plazo de la ejecución de pacto fue de 157 días calendario durante escolar del año 2009. (fls. 108 al 115; 486 al 492 C2).

14. Que mediante oficio No. 002550 del 24 de marzo de 2009, el ICBF realizó a la Asociación contratista, el primer requerimiento al contrato No. 146-2009, en relación con los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2009, por incumplimiento grave en la ejecución, referidos a garantizar el servicio público de bienestar familiar conforme a los objetivos, normas y lineamientos técnicos vigentes establecidos por el ICBF, también en cuanto al hallazgo que se presentó con las manipuladoras de alimentos que no contaban con carnets, ni el uso de tapabocas, entre otros elementos. (fls. 40 anexo 2).

15. Que el día 3 de febrero de 2009, la Nutricionista y Directora Regional del Centro Zonal no. 1 del ICBF realizan reunión de capacitación y reinducción a las juntas administradoras de restaurantes escolares, en la cual se trató el tema relativo a los lineamientos técnicos del PAE, estándares de calidad, almacenamiento y distribución de bienestarina, entre otros, tal y como se constata del contenido de las actas 1 y 2, vistas a folios. 4 al 16 del anexo 3.

16. Que mediante oficio No. 5010100 de fecha 28 de enero de 2009 rubricado por la Coordinadora centro zonal No. 1 del ICBF, se informa al Alcalde de Villavicencio de la época, que para el año 2009 el programa del ICBF le brindaría atención alimentaria a los menores durante 157 días del calendario escolar en la modalidad de desayuno, en cumplimiento del lineamiento técnico del programa; informándole además las unidades aplicativas en las cuales se brindaría la atención alimentaria escolar. (fls. 26 y 27 anexo 1 carpetas amarillas)

17. Que mediante informe de investigación realizada en el Centro escolar Catumare Sede Rochela No. -015-09 de abril 16 de 2009 emitido por la Unidad de Saneamiento del Municipio de Villavicencio, en el cual se pone de presente que se tomaron muestras de alimentos y agua tomadas del restaurante y la cafetería escolar, adicionando que las muestras fueron enviadas al laboratorio departamental y al Instituto Nacional de Salud, cuyos resultados arrojaron rechazo para algunos productos, los cuales fueron dados a conocer a los

administradores de estos lugares. De igual manera pone de presente las demás actividades investigativas en las que participaron, indicando que como resultado se recurrió a levantar acta mediante la cual se requirió obras para mejorar las condiciones sanitarias y de higiene al restaurante escolar del ICBF y cafetería escolar del Colegio Catumare sede la Rochela, los cuales presentan deficiencia en la parte locativa, en buenas prácticas de manufactura y en el suministro de agua potable. (fls. 45 al 48).

18. En informe de análisis realizado por el laboratorio del Departamento del Meta de fecha 16 de marzo de 2009, se tuvo que el producto "empanada de carne" fabricado por la cafetería del Colegio Catumare sede la Rochela es microbiológicamente aceptado (fls. 49)

19. En informe de análisis realizado por el laboratorio del Departamento del Meta de fecha 16 de marzo de 2009, se tuvo que el producto "perro caliente" fabricado por la cafetería del Colegio Catumare sede la Rochela es microbiológicamente rechazado (fls. 50)

20. En informe de análisis realizado por el laboratorio del Departamento del Meta de fecha 16 de marzo de 2009, se tuvo que el producto "hamburguesa carne molida" fabricado por la cafetería del Colegio Catumare sede la Rochela es microbiológicamente rechazado (fls. 51)

21. En informe "BROTE DE ENFERMEDAD TRANSMITIDA POR ALIMENTOS COLEGIO CATUMARE – SEDE LA ROCHELA MARZO 13 DE 2009", elaborado por la Secretaría Seccional de Salud del Municipio de Villavicencio, se consignó el incidente acaecido el día 13 de marzo de 2009, en el Colegio Catumare, cuando varios estudiantes debieron abandonar las clases por enfermedad, en dicho informe quedó consignado:

> *"...En efecto se encuentra un número hasta entonces indeterminado de personas enfermas, todos estudiantes de la jornada de la mañana, se trata de niños pertenecientes a grados desde transición hasta quinto, con edades entre los 5 y 14 años de edad.*
>
> *Los técnicos de salud proceden a la inspección sanitaria del plantel educativo, iniciando con el área de preparación de alimentos, pues en el colegio funciona un comedor infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se interrogan los procedimientos, se revisan las minutas de los alimentos consumidos durante la semana, se solicitan los carnets de manipuladores, encontrando que las personas a cargo no contaban con dicho documento...*
>
> *Por otra parte el resto del equipo inicia censo de personas sanas y enfermas e interroga acerca de los síntomas, encontrando que se tenía conocimiento hasta el momento de tres niños hospitalizados, la coordinadora del colegio manifiesta que desde el día jueves empezaron a observar niños con síntomas de fiebre, vómito y diarrea principalmente.*

*En primera instancia se habló de 91 niños enfermos, pero dicha cifra ascendió a 102 luego de revisar una a una las carpetas de asistencia escolar y de interrogar los docentes sobre las causas de ausencia…*

*Referente al agua para consumo, en la institución educativa se dispone de planta de tratamiento desde hace tres años (cloración y filtración), y llega hasta a las llaves de distribución para el libre consumo entre los estudiantes. Vale anotar que solo los niños de transición no consumen agua de las llaves, pues para este grupo se encuentra la opción de agua embotellada, que los padres compran.*

*El médico de la Empresa Social del Estado del Municipio, atendió cerca de 25 niños que desarrollaron síntomas de vómito, y diarrea, menciona que ninguno de los niños atendidos presentaba fiebre y refiere que tres de los niños que atiende ya habían consultado en instituciones de salud y portaban resultados de laboratorio que mostraban presencia de parásitos intestinales.*

*Los coprocultivos de estos pacientes y los manipuladores de alimentos dieron resultado negativo para Salmonella-Shigella…*

*DISTRIBUCION POR SINTOMAS PRESENTADOS*

*Primera persona enferma día 11/03/2009*
*Ultima persona enferma día 14/03/2009*

*ALIMENTOS IMPLICADOS*

*Desayuno escolar*

- *Dia 11 de marzo arepa con queso y agua de panela*
- *Dia 12 de marzo chocolate y cochinito*
- *Dia 13 de marzo galleta craqueña y colada de bienestarina*

*Agua de llave*
*Agua de botellón*

*No se toma como referencia los alimentos de la cafetería ni de las ventas ambulantes, pues los niños de transición no tienen acceso a ellos y la cantidad de productos preparados en la cafetería no concuerda con el número de casos identificados*

*(…)*
*Se tomaron muestras de alimentos preparados en la cafetería de la institución, una semana después del brote, encontrando que el perro caliente y salchicha fue rechazado por microorganismos mesófilicos, coliformes totales y fecales.*

*También se tomó muestra a la válvula del botellón de agua de consumo del salón de transición (mañana y tarde) la cual fue analizada en el INS del cual se aisló* ***Pseudomonas aeruginosa.***

***CONCLUSIONES…*** *El único alimento capaz de llegar al mayor número de niños y producir síntomas en gran cantidad de escolares es el desayuno escolar que presentó un valor de RR=12,47; con un intervalo de confianza aceptable (IC 6, 19-25,1), inicialmente se atribuyó al cochinito por la mayor cantidad de personas enfermas tras su consumo; no obstante pese al hallazgo de alimento rechazado por recuentos elevados de microorganismos mesófilos y coliformes totales, no es clara la participación como alimento implicado, debido al tiempo de incubación, si se tiene en cuenta que el inicio de síntomas para los primeros casos fue de 1 o 2 horas tras la ingesta del cochinito, lo que*

*significa un tiempo de incubación muy corto para pensar en la gastroenteritis causada por E. coli, por ejemplo. Periodos de incubaciones tan cortos orientan un diagnóstico de agentes como staphylococcus o Bacillus cereus, pero la fiebre y la diarrea no son predominantes en este tipo de agentes.*

*El hallazgo de* ***Pseudomonas aeruginosa*** *en la válvula del botellón de transición no explica la aparición del brote por cuanto los niños de otros salones que no consumen agua de esta fuente desarrollaron síntomas y por el contrario los niños de transición de la jornada tarde que si consumen no se enfermaron…*

*La presencia de fiebre y diarrea sugiere como agentes implicados E. coli, Salmonella o diferentes tipos de virus; pero requiere mayor periodo de incubación lo que en teoría no es explicado por el consumo del cochinito. Pero sí el consumo de algún alimento uno o dos días anteriores y del cual no se tiene análisis por laboratorio. Este hecho también podría explicarse por la contaminación de alimentos durante el proceso de elaboración, muy probablemente a la manipulación inadecuada de los mismos o condiciones de higiene insuficientes por falta de elementos como jabón líquido antibacterial y toallas desechables para el secado de las manos en el comedor; situación sobre la que se deben basar todas las recomendaciones y acuerdo entre las Secretarias de Salud, Bienestar Familiar e institución Educativa. Es de anotar que cuatro niños iniciaron síntomas el día miércoles y no consumieron el cochinito ni la salchicha del día jueves.*
*(…)*

*El servicio de comedor infantil prestado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de una empresa operadora, favorece a un número considerable de estudiantes de escasos recursos en Villavicencio, con el propósito de ofrecer las mejores garantías nutricionales a un costo muy económico y representando un beneficio invaluable para muchas familias. Los productos ofrecidos son elaborados de acuerdo a los lineamientos del Instituto en cuanto a la manufactura y contenido nutricional. Tradicionalmente ha sido más frecuente en la oferta de productos no industrializados en parte por preferencia de los padres de que sus hijos consuman un alimento caliente y fresco y de otro lado con el fin de beneficiar a un mayor número de niños a un menor costo…*
*Las condiciones de aseo y limpieza de las instalaciones del comedor escolar como son: mesones, recipientes, pisos, presentación personal de las operarias, entre otros son aceptables. No obstante la contaminación de alimentos puede asociarse con ausencia de elementos básicos de higiene como: jabón desinfectante apropiado, toallas desechables para secado de manos o también con el funcionamiento de equipos como: refrigeradores, y estufa industrial.*

*(…)*
*Si bien no se evidencia del agente causal del Brote de Enfermedad Transmitida por alimentos en el Colegio Catumare sede la Rochela es oportuno reconocer que se contó con todos los recursos tanto humanos como la más alta tecnología para investigar el caso por parte de la Secretaría Local y Departamental de salud apoyados en la Red de Unidades Primarias Generadoras de Datos y el Instituto Nacional de Salud. De igual manera el reconocimiento a la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio por su fortuna e invaluable intervención con la atención medica de los casos directamente en la institución educativa y en los Centros de Salud…"* (fls.53 al 69 y 577 al 592).

22. Que en el SEGUNDO INFORME DE AVANCE A 72 HORAS DE ETAS COLEGIO CATUMARE. MARZO 13 DE 2009, realizado por la oficina de vigilancia de salud pública de Villavicencio, se plasmaron las actividades realizadas en relación con el asunto, como sigue:

*"... el día doce (12) de marzo se ofreció como desayuno cochinito (alimento consistente en una salchicha envuelta en pan)y chocolate el día trece (13) bienestarina y chocolate, de los alimentos sólidos y de la colada de bienestarina se recogieron muestras para analizar, se tomaron muestras de insumos tales como queso tajado, leche en polvo aun en las bolsas sin abrir, galletas y de diferentes puntos de toma de agua.*

*Referente al agua consumida en el plantel, esta cuenta con acueducto propio que es tratado mediante cloración y filtración para su posterior distribución a los diferentes bebederos (construidos hace aproximadamente tres años). Sin embargo la sección de transición no toma agua de esta fuente sino de agua embotellada que es llevada directamente al plantel educativo...*
*(...)*
*MARZO 14 DE 2009*
*Se realizó una nueva visita al Colegio Departamental de Catumare, sede la Rochela y se recolectaron otras muestras de agua para ser enviadas al instituto Nacional de Salud. Estas muestras consistieron en 10 litros de agua tomada desde el bebedero del colegio para aislamiento de rotavirus y un botellón de agua de donde tomaban el agua los niños de transición, el botellón se encontraba a medio llenar y aun contaba con la válvula dispensadora, la cual también fue enviada al INS para realizarle análisis de superficies...*
*(...)*

*MARZO 16. Se reciben resultados de laboratorio Departamental de Salud, asi:*

| ALIMENTO | CONDICIÓN FINAL | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| QUESO FRESCO | ACEPTADO | |
| SALCHICHA HOT DOG | RECHAZADO | RECHAZADO POR MIRCROORGANISMOS MESOFÍLICOS Y COLIFORMES TOTALES |
| BOLSA DE LECHE PARMALAT POR 38' grs | ACEPTADO | |
| HARINA DE MAIZ PRECOCIDA MARCA SUPERAREPA | ACEPTADO | |
| COCHINITO | RECHAZADO | RECHAZADO POR MIRCROORGANISMOS MESOFÍLICOS Y COLIFORMES TOTALES |
| AGUA CRUDA TOMADA DE GRIFO | AGUA NO APTA PARA CONSUMO HUMANO | IRCA 79.1 |
| AGUA TRATADA TOMADA DEL GRIFO COLEGIO | MICROBIOLOGICAMENTE APTA PARA EL CONSUMO HUMANO | IRCA 0.0 |
| AGUA TOMADA DE ALTOS DE GUATAPE | AGUA NO APTA PARA CONSUMO HUMANO | 57.6 |
| AGUA CRUDA TOMADA DEL TANQUE SUBTERRANEO DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL CATUMARE | AGUA NO APTA PARA CONSUMO HUMNO | 54.2 |

(...) (fls. 49 al 52 anexo3)

23. Que el día 27 de marzo de 2009, se realiza visita de inspección sanitaria a la fábrica de alimentos, HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ubicada en la ciudad de Mosquera, en la que se obtuvo: *"pendiente.... Presenta deficiencias que indirectamente puede afectar la inocuidad del producto procesado", sin embargo obra en el plenario reporte de análisis microbiológico al producto "salchicha hot dog empaque al vacio"* sin embargo según el reporte de análisis microbiológico, los resultados arrojados *"...la muestra CUMPLE con los parámetros especificados por ICONTEC para productos cárnicos procesados cocidos..."* reportes de fechas 02 de marzo de 2009 y 17 de marzo del mismo año (fls. 392 al 396 C2)
24. Posteriormente, en visita de control sanitario a fábricas de alimentos de fecha 09 de julio de 2009, realizada a la empresa HUMAR INVERSIONES AGROINSDUSTRIALES LTDA, se obtuvo como concepto de los análisis previos "**FAVORABLE**" (fls. 407 al 409).

25. También, el día 19 de agosto de 2010 se emitió concepto de inspección sanitaria a la empresa LACTOMACARENA PROCESADORA DE LACTEOS, resultado de visita realizada por parte de funcionarios del INVIMA el día 08 de octubre de 2009 arrojando como resultados "DESFAVORABLE... no admite exigencias, se procede a aplicar medidas sanitarias de seguridad...". (fls. 421 al 428 y 436 al 443 C2).

26. Que el padre del menor intoxicado elevó queja contra los docentes y personal administrativo del Colegio Catumare Sede la Rochela bajo el radicado No. 0100-004226 RER, el 10 de mayo de 2011, la cual una vez adelantada fue archivada y apelado por el quejoso, según oficio No. 20140100004976OFE del 02 de mayo de 2014, emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de la Personería de Villavicencio. (fls. 496 al 499 y 508 C2).

27. En testimonio rendido por la señora SANDRA JOANA SAMPER GARCÍA, el día 22 de abril de 2014, manifestó conocer a los padres del menor Carlos Alberto, ya que su hijo Diego Nicolás Gómez es compañero de estudios del menor, quien también resultó intoxicado por ingerir alimentos en el Colegio Catumare siendo hospitalizado por la misma razón, adicionando que más de la mitad del curso resultó afectada en tal oportunidad, aduciendo que la causa de la intoxicación estuvo en la ingesta de un alimento denominado "cochinito" elaborado con una salchicha. (fls. 315 al 318).

28. En declaración rendida ante el Despacho, el señor LUIS FRANCISCO LÓPEZ atestigua ser amigo del padre del menor intoxicado y por ende haber permanecido cerca de la familia durante el suceso del menor, así mismo dijo que sus padres y núcleo familiar padecieron un sufrimiento complejo al ver que el menor Carlos Alberto se debatía entre la vida y la muerte, respecto de las consecuencias posteriores a la ingesta de los alimentos suministrados por el

ICBF, dice que el menor Carlos Alberto no es el mismo niño de antes, se le ve más decaído y delgado, y ya no tolera los mismos alimentos que consumía anteriormente. (fls 319 al 321).

29. El señor JAIRO DIAZ PACAVITA, el día 22 de abril de 2014 atestiguó ante el despacho, que se enteró de la intoxicación y la hospitalización del menor porque el padre del mismo se lo comentó vía telefónica y estaba al tanto de la salud cuando también se lo encontraba, referente a los hechos, dijo que posterior a lo acontecido en la institución escolar el niño quedó con secuelas intestinales, no tolera los mismo alimentos de antes y aunque físicamente se ve bien, intestinalmente no es igual; narró que el sufrimiento que se le causó a los padres del menor y a los abuelos maternos le consta ya que él es vecino de los abuelos y cada vez que preguntaba por el menor se les notaba dicha angustia. (fls 322 al 324)

30. El señor JORGE ISAAC GOMEZ NIÑO, en declaración rendida el día 22 de abril de 2014 dijo al despacho conocer a los padres del menor Carlos Alberto ya que su hijo es amigo del menor, el cual también resultó afectado por la masiva intoxicación en el Colegio Catumare Sede la Rochela por la ingesta del refrigerio suministrado por un particular que enviaba el ICBF, señaló que el vió como transportaban los refrigerios que suministraba dicha entidad, era en un Renault 18 color rojo, se parqueaba en la puerta del Colegio y que los alimentos eran empacados en canastas, allí los recibía otra persona encargada de repartir los alimentos sin usar tapabocas, guantes ni gorros. (fls 325 al 327)

31. En diligencia de interrogatorio de parte realizado el día 23 de abril de 2014, la señora ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN, madre del menor Carlos Alberto intoxicado, señaló que fue muy difícil ver a su hijo debatirse entre la vida y la muerte, pues la diarrea era totalmente liquida con sangre, adicionalmente ver y escuchar el quejido de su hijo por los dolores que acompañaban los síntomas, dice que ella nunca autorizó el suministro de estos alimentos, pues ella no iba a tener conocimiento de lo que se le iba a suministrar a su menor hijo, adicionando que ellos no tenían la necesidad de este complemento alimenticio, pues su hijo desayunaba en la casa y adicionalmente se le enviaba lonchera, de los hechos ocurridos manifestó haber sido afectados aproximadamente 102 niños. (fls. 329 al 331)

32. La señora ANA MERCEDES CARDOZO en declaración rendida el 23 de abril de 2014, atestiguó que era la representante legal de la asociación de padres de familia, que ha colaborado con el ICBF en el manejo de restaurantes escolares, manifestando adicionalmente que para el día de los hechos ella había estado presente en la recolección de las muestras de alimentos, momento en el cual fue enfática en dejar sentado que el "cochinito" que se había recolectado ya había salido de la esfera del restaurante escolar, además que allí no solamente se

preparaban los alimentos para los niños de esta sede escolar sino que también se hacían los de otras instituciones y sedes. (fls. 361 al 366).

33. Así mismo, el día 23 de abril de 2014, el señor PEDRO LUIS ACEVEDO GARCÍA, en diligencia llevada a cabo en el despacho de conocimiento, señaló que entre 2003 y 2008 fue el representante legal de los comedores del Colegio Catumare y sus sedes y para el 2009 era el tesorero de la Asociación, dice haber contratado con el Municipio de Villavicencio y el ICBF, adicionó que para el día de los hechos cuando llegó al colegio se encontraba una ambulancia, recuerda que ese día se le suministró un perro y un vaso con chocolate a los niños, diciendo que a la fecha no se ha sabido si fue el agua, el pan, la salchicha, la salsa, dice que su función era revisar que el alimento se le suministrara a los 1522 niños, cuestionando que si se hubiera presentado una intoxicación por alguno de los alimentos entregados hubieran enfermado los mismo 1522 niños, señaló que él era el encargado de llevar un control en el "kardex" de bodega donde se almacenaba el mercado y el control del consumo del mismo. (fls. 367 al 371)

34. La señora ANA ISABEL ARENAS CORDOBA, atestiguó el día 23 de abril de 2014, actuación en la que dijo ser la supervisora del contrato suscrito entre el ICBF y la Asociación de Padres de Catumare, contó que en razón a un aporte económico que hace el ICBF, la asociación de padres suministra los alimentos consistentes en desayunos y almuerzos, conforme a unos lineamientos de higiene y escogencia selectiva de los alimentos que se van a consumir, así mismo de los proveedores, adicionando que las personas que ayudan a elaborar los alimentos son las mismas madres de familia que sus hijos también se benefician de dicho insumo, sostuvo que en múltiples reuniones en las que asistió referente con el brote de intoxicación no se definió ciertamente el alimento que haya causado dichos síntomas, pese a que los que se habían sometido a estudio, algunos salieron positivos para microorganismos, destacó que como prácticas de manufactura se tenían el uso del uniforme, el gorro, tapabocas, se contaba con un servicio de dosificación de cloro que debían utilizar para la desinfección de algunos utensilios y alimentos que se utilizaban en el restaurante escolar, para el lavado de platos, cuando hay preparación de ensaladas crudas, esa unidad tenía un espacio reducido pero tenía una disposición adecuada para la organización de los alimentos no perecederos y también tenía su nevera para los alimentos perecederos, en cuanto al agua dijo que el sector cuenta con acueducto propio y se entera sobre su no potabilidad cuando se emiten los resultado de las mismas. (fls. 372 al 376)

35. El señor PEDRO GARCÍA GARCÍA rindió testimonio el día 24 de abril de 2014, en el que señaló que funge como funcionario del Municipio de Villavicencio, indicando que el agua que se le suministra a los niños de preescolar, curso donde se encontraba el menor Carlos Alberto Santos era comprada por los padres de familia en un botellón exclusivo para ellos, dice que el PAE funcionaba

dentro de la institución, programa fruto de un contrato entre el ICBF y la Asociación de padres, por la que el Municipio ni suministraba estos alimentos, ni era el contratista. (fls. 377 al 381)

36. El17 de junio de 2014 se recepcionó el testimonio de la señora SANDRA MILENA ARIAS ABRIL, quien adujo conocer a la familia del menor Carlos Alberto, ya que su hija María Paula Mejía fue compañerita de estudio y también presentó los síntomas del menor, sostuvo que la intoxicación se debió a la ingesta de una salchicha en el comedor del colegio Catumare donde se suministraban alimentos por parte del ICBF, dice que dicha afirmación se sustenta en la investigación que adelantó la Secretaría de Salud y también por lo informado en medios de comunicación, dijo que el menor quedó con secuelas ya que en repetidas ocasiones le da dolor de estómago, diarrea, no puede consumir cualquier alimento por temor a sufrir otra intoxicación; manifestó que el estado anímico del menor disminuyó, pues antes era un niño hiperactivo, ya no come como antes; señaló que la familia del menor sufrió moralmente de ver el menor en ese estado, pues dice que cuando iba a visitar al menor a la clínica los veía llorar. (fls.557 al 561 C2)

37. Se recepcionó el testimonio de MARTHA ISABEL BARRETO MURCIA, quien manifestó ser docente vinculada al municipio de Villavicencio, contó que recuerda que el día de los hechos el menor Carlos Alberto se quejó de malestar estomacal, procediendo a llamar a sus papas para que lo recogieran y lo llevaran al médico, por lo que posteriormente entabló comunicación con los padres del menor, quienes le manifestaron que el niño ya se encontraba mejor, dice que el 12 de marzo de 2009, recuerda haberle dicho a los niños consumir las respectivas loncheras que traen de sus casas, así mismo ellos consumían agua del botellón voluntariamente y posteriormente se ofrece el refrigerio escolar del ICBF; dijo que el Colegio Catumare depende del Municipio de Villavicencio, reitera que los refrigerios eran tomados voluntariamente por los estudiantes, alimentos que para la época de los hechos recuerda contar con los requisitos ambientales, la presentación es individual, así mismo afirmó que dichos alimentos eran preparados dentro del restaurante escolar (fls. 562 al 565 C2).

38. De la historia clínica de la IPS Clínica Llanos se obtuvo:

- Fecha de ingreso 12 de marzo de 2009 " paciente con cuadro clínico de +– 1 día de evolución consistente en fiebre no cuantificada asociada A DEPOSICIONES DIARREICAS NO SANGUINOLENTAS EN 10 OCASIONES, VOMITO PERISISTENTE...T°38.8...PACIENTE CON DESHIDRATACION GII-III, SE DEJA EN OBSERVACION PARA HIDRATACIÓN Y MANEJO DE ANTIBIOTICO... Diagnóstico: Infección intestinal bacteriana no especificada"

- Fecha evolución 13 de marzo de 2009: "...DX G/ENTETITIS MIXTA BACTERINA MAS AMEBIANA SX EMETICO RESUELTO. EVOLUCION CLINICA ESTABLE, LUCE HIDRATADO PERO CONTINUA CON ALTO GASTO FECAL DESITERICO. SE DECIDE ASOCIAR METRONIDAZOL Y CONTINUAR CON AMPICILINA...".

- Fecha evolución 14 de marzo de 2009: "... EMESIS POR CLINICA Y PARACLINICA QUE DEMUESTRA CON LEUCOCITOSIS LEVE CON PREDOMINIO DE NEUTROFILIOS ASOCIADO A COPROSCOPICO QUE MUESTRA HEMATIES Y LEUCOS ASOCIADO A FACTORES DE RIESGO AMBIENTLES SE DECIDE DESCARTAR LEPTOSPIROSIS... nombre diagnóstico: Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso...".

- Fecha evolución: "... DISMINUCION DEL GASTO FECAL, NO FIEBRE, PENDIENTE REPORTE DEL LEPTOSPIROSIS Y COPROCULTIVO SE DEJA LEV NORMALIZDOS, RIESGO DE DTH DIETA ASTRINGENTE ESTRICTA CONTROL DE GASTO FECAL Y DIURESIS..."

- Fecha de evolución: 16 de marzo de 2009: "...PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA HACIA LA MEJORIA, CO0N MENOS GASTO FECAL, TOLERANDO MEJOR LA VIA ORAL. SE DECIDE SALIDA... Diagnostico: Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso..." (anexo 1).

39. Que según dictamen pericial practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta se estableció que la perdida de la capacidad laboral del menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO ES DE 0.0% (fls.638 al 639 C3).

40. El dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal señaló:
    - Frente a las causas que pudieron aquejar al menor Carlos Alberto Santos, señaló:

      *"el paciente presentó una gastroenteritis aguada de origen bacteriano y amebiano (hallazgo en coproscopico de trofozoitos de amebas y quistes de entamoeba histolytica), durante la hospitalización se realizó copro cultivo el cual fue negativo para salmonella y shigella spp.*

      *La Echericia coli causa más de la cuarta parte de todas las diarreas en los países en desarrollo. La transmisión usualmente ocurre por alimentos y agua contaminados. (Tomando de estrategia atención integrada a las enfermedades prevalentes de la infancia AIEPI)*

      *Al menos el 90% de las infecciones por entamoeba hystolitica son asintomáticas, causadas por cepas de E. Hystolica no patógenas que no deberían ser tratadas. Es causa poco frecuente de disentería (diarrea con sangre) en niños. El diagnostico de enfermedad invasiva requiere la identificación de trofozoitos hematófagos en las heces o en las ulceras del colon.*

      *La información disponible no es posible determinar la causa o via de transmisión de la infección parasitaria del menor.*

- *La afección es compatible con el consumo de alimentos o bebidas infectados con microorganismos mesofilos, coliformes totales y fecales "...con la información disponible se puede determinar que el menor presentó una diarrea infecciosa por amebas y bacterias, sin embargo, no fue posible determinar el tipo de bacteria aunque se descartó la infección por salmonella y shigella spp.*

  *Tampoco hay información que permita concluir el vehículo de transmisión, dado como se dijo anteriormente los microorganismos son diseminados por agua, manos, artrópodos, alimentos y objetos contaminantes..."*

- *De la incapacidad definitiva se otorga al menor por causa de esta afección padecida el 12 de marzo de 2011: "... No es posible con la información disponible determinar los criterios técnicos de elemento causal, incapacidad médico legal ni secuelas, dado que no se cuenta con información que pueda orientar la relación de las infecciones con un objeto especifico o con la escena, las circunstancias y secuencia de los hechos (lesión, patrón, evidencia física)..." (fls. 662 al 665 C3).*

## III. De la excepción de caducidad de la acción alegada por el ICBF

Argumenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que los hechos tuvieron ocurrencia el día 9 de marzo de 2012, y que a la fecha de la presentación de la demanda ya había operado la caducidad de la acción.

De conformidad a lo anterior, es el deber de ésta operadora judicial determinar si desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la demanda había operado el fenómeno en estudio. En este sentido, tenemos que la acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8° a la caducidad de la acción de Reparación Directa, en los siguientes términos:

> *"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."*

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

> *"ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el*

*término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*
*"ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."*

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa. Veamos su contenido:

*ART. 13.- "Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad como garante de la seguridad jurídica, fue estatuida "*para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*"[26]

[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2013 M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706)

Asimismo, la Corte Constitucional al analizar la inconstitucionalidad del artículo 136 parcial del Decreto 01 de 1984 –C.C.A- indicó que *"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado." (CC. C115/1998 de 25 de marzo).*

Ahora bien, citado lo anterior procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para establecer sí es procedente declarar probada la excepción propuesta. En este orden se encuentra que la parte demandante en los hechos de la demanda, afirmó que el 12 de marzo de 2012, como consecuencia de consumir alimentos en mal estado, suministrados por las entidades demandadas, mientras se encontraba en jornada escolar, el menor Carlos Alberto Santos Fajardo presentó un cuadro clínico de gastroenteritis aguda de carácter bacteriano.

Así las cosas, los accionantes contaban hasta el día 12 de marzo de 2011, para la presentación de la demanda; no obstante, dicho término fue suspendido el día 10 de marzo de 2009, faltando dos (2) días para su vencimiento, en razón a que en dicha fecha se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, tal y como se advierte a folio 73 del expediente, siendo reanudado el día 5 de mayo de 2011, conforme a la certificación obrante en el aludido folio, que contiene la constancia de que la conciliación había sido fallida; por lo que, en consecuencia, la parte actora tenía hasta el 6 de mayo de 2009 para su interposición, resultando evidente que el ejercicio de la acción fue dentro del término previsto por la ley, en razón a que dicho acontecimiento acaeció el 05 de mayo de 2011, por la cual se desestima la excepción en estudio.

**IV. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ICBF:**

Argumentó el ICBF que pese a que suscribió el contrato de aporte No. 146-2009 con la Asociación de padres de familia del Restaurante Escolar del Colegio Catumare, no tiene el deber legal de brindar dicha alimentación a los escolares del Municipio de Villavicencio, ni de verificar las condiciones en que se presta el servicio, dado que dicha actividad compete a los entes territoriales, en este caso al municipio de Villavicencio.

Sobre el particular, tratándose de una excepción de las que la doctrina denomina mixtas, y teniendo en cuenta que la entidad que excepciona su falta de legitimación

en la causa por pasiva, suscribió el contrato de aporte No. 146 de 2009 con la Asociación de padres de Familia del Restaurante Escolar de Catumare, pactando el suministro de alimentación escolar a los niños de la Sede La Rochela la institución Educativa Catumare, y en vista que el objeto de litis se orienta a dilucidar si la intoxicación Gastrointestinal que presentó el menor Carlos Alberto Santos se debió al suministro de alimentos en mal estado, por parte del restaurante escolar de tal institución educativa; en consecuencia, su estudio se hará al momento de abordar el fondo del asunto

Igual suerte ha de correr la excepción que en este sentido fue elevada por el municipio de Villavicencio, en tanto que la misma está orientada a exonerarse de la responsabilidad que le es endilgada en la demanda.

## V. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del ***daño***, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos[27].

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado ***"imputación"*** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el ***fundamento del deber de reparar***, en cuyo estudio debe determinarse si en las entidades demandadas se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declaradas administrativamente responsables.

[27] *Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.*

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

> ***"Art. 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*[28]

En consecuencia, teniendo de presente los hechos aducidos en la demanda y las circunstancias por las que se solicita la imputación de responsabilidad a las demandadas, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad del Estado, será a título de falla del servicio.

**Análisis del caso concreto:**

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, conforme se desprende de la historia clínica de la IPS Llanos con la que se probó que el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, sufrió una gastroenteritis mixta bacteriana amebiana, por la cual consultó a través del servicio de urgencias de la referida Clínica de la ciudad de Villavicencio, el día 12 de marzo de 2009.

[28] *Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricerdo Hoyos Duque.*

Dicho lo anterior, se procede a establecer si el daño aludido le es o no imputable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o al Municipio de Villavicencio, encontrando que en el caso de marras, se acreditó que el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, para la época de los hechos se encontraba cursando el grado de transición en el colegio Catumare sede La Rochela, según consta en certificado de estudios emitido por el mismo.

También se acreditó que el citado infante Santos Fajardo, el día 12 de marzo de 2009 fue llevado a la Clínica Llanos de la ciudad de Villavicencio, por presentar un cuadro infeccioso, donde se le diagnosticó una gastroenteritis aguda mixta que fue tratada de manera intrahospitalaria, siendo atendido inicialmente en el servicio de urgencias y posteriormente en hospitalización por el personal médico y auxiliar de la citada clínica, permaneciendo recluido hasta el día 16 del mentado mes y año, generándole finalmente incapacidad escolar de 8 días.

Sobre la causa de las dolencias del menor, quedó consignado en la historia clínica que se debió a infección mixta bacteriana amebiana que desarrolló producto de la ingesta de alimentos, por lo que corresponde preguntarnos el origen de la misma, encontrando que ésta es atribuida por los demandantes a los alimentos provistos en el comedor escolar.

Al respecto, se tiene certeza que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF suministraba un complemento alimentario (desayuno) en cumplimiento del programa alimentario escolar (PAE), programa que se ejecutaba en ese momento a través de la Asociación de Padres de Familia del Restaurante Escolar del Colegio Catumare, conforme al contrato de aporte No. 146-2009 del 5 de febrero de 2009, en el cual se acordó que la mentada Asociación entregaría 220 desayunos diarios, durante 157 días del calendario escolar del año 2009 en dicha institución, contrato en el cual se estipuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

> *"1) Que el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos... 5) que el ICBF conforme a los artículos 21 de la ley 7/79 y 127 del Decreto Reglamentario 2388/79 puede celebrar contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para la prestación del servicio público de bienestar familiar. 6) Que el Decreto 1137/99 en su artículo 19 contempla la facultad del ICBF para la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades propias de su objeto..."*

De la misma manera, quedó plasmado en la cláusula primera del citado contrato, como obligaciones especiales del contratista, además de respetar y salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras, las que se enuncian a continuación:

> *"...2) Garantizar la atención del servicio Público de Bienestar Familiar conforme a los objetivos, normas y lineamientos técnicos vigentes*

*establecidos por el ICBF para la modalidad, los cuales hacen parte integral del presente contrato. 3) Cumplir los objetivos, normas y lineamientos técnicos de EL ICBF para el programa y modalidad contratado... 9) El contratista está obligado a transportar los alimentos en vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas según legislación respectiva vigente, lo cual deberá ser reportado al supervisor periódicamente, según las condiciones y la necesidad con los respectivos conceptos favorables... 13) Garantizar que el personal idóneo destinado para la ejecución del objeto contractual reúna los requisitos establecidos en los lineamientos definidos por el ICBF, por el Decreto 3075/1997 y demás legislación que corresponda, presentando copia legible de los respectivos documentos legales exigidos y vigentes según la labor y profesión que corresponda. 14) Garantizar que el personal que prepara y/o ensambla y/o distribuye los alimentos, cuente con el carnét o certificado de manipuladores de alimentos vigente, expedido por la autoridad de salud respectiva del municipio o de quien haga sus veces, y el Certificado médico no mayor a un año, que indique que es apto para el manejo de alimentos...25) Velar porque en los empaques de alimentos para consumo en desarrollo del contrato, se dé cumplimiento a la Resolución de rotulado vigente del Ministerio de la Protección Social, de manera tal que en los empaques y envases por lo menos aparezca la siguiente información: nombre del alimento, lista de ingredientes, contenido neto y peso escurrido, nombre y dirección del fabricante, país de origen, identificación del lote, fecha de vencimiento y/o de duración mínima e instrucciones para conservación, instrucciones de uso, registro sanitario para los productos que de acuerdo con la norma vigente lo requieran..."*

Obligaciones que serían supervisadas por parte de la entidad contratante, a través de la profesional universitaria en nutrición del Centro Zonal No. 1 del municipio de Villavicencio, función para la cual contaría con el apoyo de un equipo interdisciplinario de las áreas contable, psico social o de salud, tal y como se lee en su tenor literal.

Ahora, del informe "BROTE DE ENFERMEDAD TRANSMITIDA POR ALIMENTOS COLEGIO CATUMARE-SEDE LA ROCHELA MARZO 13 DE 2009", y el oficio No. -015-09 del 16 de abril de 2009, se deduce que para el día 13 de marzo de 2009, el señor rector de dicha institución educativa avisó a la Secretaría de Salud de Villavicencio que varios estudiantes habían tenido que abandonar las clases por enfermedad; lo que llevó a que se desplegara un equipo investigativo por parte de la unidad de salud de Villavicencio, el que determinó que había aproximadamente 102 estudiantes con síntomas de vómito, fiebre y diarrea, principalmente; razón por la cual los técnicos del municipio procedieron a una inspección sanitaria al lugar donde se preparan los alimentos dados a los menores, es decir, al restaurante escolar, donde se tomaron algunas muestras de alimentos, a saber, a un alimento conocido como "cochinito" preparado con una salchicha envuelta en masa harina, así mismo de un queso fresco doble crema, salchicha Hog Dog, leche en polvo entera y harina de maíz precocida, los cuales fueron analizados por el Laboratorio del Salud del Meta, arrojando como resultados: *"rechazado por presencia de*

*microorganismos Mesofpilicos y coliformes totales"* dos de los alimentos analizados, "salchicha Hot Dog" y "Cochinito"; valga anotar que en dicho informe se anuncia, se descartaron los productos de la cafetería y los alimentos que venden los trabajadores informales a la salida de la institución, teniendo en cuenta que los niños de transición no tenían acceso a los mismos.

Así mismo, se tomó muestra de la válvula del botellón de agua de consumo del salón de transición, el cual fue analizado por el Instituto Nacional de Salud, entidad que determinó que se aisló pseudomas aeruginos; sin embargo, se descartó atribuirle los síntomas presentados por los niños al consumo del agua, teniendo en cuenta que estudiantes distintos a los del curso de transición resultaron también afectados, pese a que ellos no tienen acceso al botellón del agua que se encuentra en dicho curso.

Ahora, si bien es cierto, los padres de familia que declararon ante el Despacho, atribuyen la infección a la ingesta del denominado "cochinito"; no es menos cierto, que las investigaciones adelantadas por la Secretaría de Salud del municipio de Villavicencio y el INVIMA, concluyeron que no es claro que los alimentos señalados como implicados hayan sido los causantes de los síntomas padecidos por los estudiantes, en virtud a que el tiempo de incubación no corresponde con el posterior a la ingesta de dicho alimento por los menores -1 a 2 horas posterior al consumo del "cochinito"-, tiempo de incubación muy corto para presentar una gastroenteritis causada por E. Coli, dado que para este tipo de agentes se requiere más tiempo de incubación, aunado a lo concluido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que sostuvo que no era posible determinar la causa o vía de transmisión de la infección parasitaria del menor, así como tampoco la determinación del tipo de bacteria que la produjo.

No obstante lo anterior, no es menos cierto, que estos mismos informes ponen de presente que los alimentos causantes de la infección a un amplio número de escolares de la Institución Educativa Catumare sede La Rochela, pudo obedecer a los alimentos consumidos uno o dos días antes a la fecha en que iniciaron los síntomas, ello en razón a las condiciones del lugar donde se preparan los mismos o en consideración a malas prácticas de manufactura.

Sobre este tópico se tiene que el Restaurante escolar, al momento de la inspección ocular realizada por el municipio de Villavicencio para la época de los hechos, evidenció que el refrigerador donde se almacenaban los alimentos se encontraba oxidado, así mismo no se garantizaba la red de frio en el transporte de éstos, el comedor no contaba con mesones en acero, los techos permitían la acumulación de suciedad, el cuarto de almacenamiento de los alimentos no se encontraba encerrado para evitar contaminación por los roedores, el suministro de agua es insuficiente para los procesos que se realizan, el almacenamiento de los residuos se calificó como inadecuado, el servicio de comedor no contaba con lavamanos para los niños, aunado a la falencia de jabón líquido antibacterial y toallas desechables

para el secado de las manos en el comedor, constituyendo todos ellos factores de riesgo de contaminación de los alimentos proporcionados.

Sobre lo anterior, el Informe rendido por la Secretaría Local de Salud de Villavicencio, es claro al advertir que: "Este hecho también podría explicarse por la contaminación de alimentos durante el proceso de elaboración, muy probablemente a la manipulación inadecuada de los mismos o condiciones de higiene insuficientes por falta de elementos como jabón líquido antibacterial y toallas desechables para el secado de manos en el comedor..."

Aspectos que fueron corroborados en las diferentes visitas realizadas por los funcionarios del ente municipal durante los días 12 de marzo de 2009 y siguientes, a la sede de la Institución educativa, hallazgos que conllevaron al cierre de las instalaciones del restaurante escolar, a fin de que se aplicaran los correctivos impuestos por la Secretaría de Salud Municipal en su momento.

Aunado a ello tenemos que el contrato de aporte 146 de 2009, estaba enfocado a brindar alimentos a los menores del colegio Catumare, sede La Rochela, institución en la cual se encontraba matriculado el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO; vínculo que contenía una serie de obligaciones a cargo de la Asociación contratista, dentro de las cuales cabe destacar las relativas al cumplimiento de la ley y los reglamentos técnicos para la manipulación de alimentos, cuya supervisión le correspondía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se consignó expresamente en el mentado documento, las cuales fueron incumplidas por la contratista conforme lo demuestran los medios probatorios arrimados a las diligencias.

Así las cosas, al estar la supervisión del contrato de aporte bajo la órbita del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro para este Despacho, que siendo atribuido fácticamente el daño sufrido por el menor SANTOS FAJARDO a la ingesta de alimentos provenientes del restaurante escolar, suministrados en virtud del referido vínculo por parte de la Asociación de padres de familia contratista, se imputará responsabilidad a título de falla del servicio al ICBF, por la omisión en el deber de supervisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista que le correspondía de acuerdo a lo expresamente consignado en el mismo.

Ahora bien, en lo tocante al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se tiene que si bien es cierto, al municipio le corresponde a través del personal docente y administrativo el cuidado de los menores de edad al interior de las instituciones educativas; no es menos cierto, que en el caso de autos, el daño que se reclama no le es imputable, en la medida que la causa del mismo no obedece a falla alguna por parte de dicho personal, dado que como bien se afirma en la demanda y quedó probado en el trámite procesal, el daño fue producto de la ingesta de alimentos contaminados, los cuales provinieron del restaurante escolar operado por el contratista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Establecido lo anterior, se condenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a pagar los siguientes perjuicios:

a) Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

**GRAFICO No. 2**
**REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|---|---|---|---|---|
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1° y 2°, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.
En el presente asunto está acreditado que el infante CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, padeció de gastroenteritis mixta bacteriana amebiana producto de la ingesta de alimento contaminado proveniente del restaurante escolar, enfermedad por la que fue llevado al servicio de urgencias de la Clínica Llanos de la ciudad de Villavicencio el 12 de marzo de 2009, permaneciendo hospitalizado hasta el día 16 de marzo de 2009, lo que a la postre redundó en incapacidad médica escolar de ocho (8) días; no obstante, tal padecimiento en su salud no dejó secuelas, pues si

bien se mencionó por parte de los testigos algunas dolencias posteriores al mismo, tales afirmaciones no serán tenidas en cuenta, en razón a que los declarantes no tienen conocimientos científicos en el área de la medicina que les permita inferir lo manifestado, aunado al hecho de no haberse allegado ningún medio probatorio del que se pudiera inferir las mismas, así como tampoco se dictaminó secuela alguna por parte del Instituto de Medicina Legal y menos aún pérdida de la capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior, no implica que tal sufrimiento del menor no haya causado dolor o angustia en éste y sus familiares, sólo que el grado de intensidad es mínimo.

Así las cosas, el Despacho para el caso en concreto al no haber presentado, el menor, pérdida de la capacidad laboral producto de la enfermedad sufrida, inaplicará la subregla prevista en el fallo en comento, en consecuencia, al estar probado el daño reconocerá este tipo de perjuicios, tanto al directamente afectado CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, así como a sus señores padres CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO y ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN, en cuantía de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes a cada uno de ellos.

Ahora, debido precisamente a la mínima intensidad del dolor comparado con los causados, con la muerte por ejemplo, se negarán las pretensiones que en este sentido fueron elevadas por sus demás familiares, máxime cuando el menor no convivía bajo el mismo techo de ellos; ahora, si bien sería del caso reconocer estos perjuicios a la menor MARIA SOFIA SANTOS FAJARDO, al haberse acreditado que su nacimiento fue posterior a la fecha de los hechos, el despacho negará los mismos.

b) Perjuicio Fisiológico o Daño a la Vida en relación o alteración de las condiciones de existencia y perjuicio sicológico, hoy Daño a la Salud.

Los actores solicitaron en la demanda el reconocimiento y pago de los perjuicios que denominaron "perjuicio fisiologico o daño a la vida de relación"; "perjuicio por la alteración de las condiciones de existencia", y "perjuicios Psicológicos".

Frente a dichos perjuicios, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio en estudio, como la "alteración grave de las condiciones de existencia", bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas .

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

> *"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso–:*
>
> *i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
>
> *ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal .*
>
> *Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*
>
> *Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*
>
> *...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". (Subrayado fuera del texto original".*

Frente a este aspecto, se reitera, obran en el expediente las experticias periciales practicadas tanto por el Instituto de Medicina Laboral como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales si bien no relacionan pérdida de la capacidad laboral, obra como prueba la historia clínica del menor, ésta última que da cuenta de las atenciones que recibió CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, como

consecuencia de la infección bacteriana, razón por la cual, el Despacho en este sentido se aparta de la subregla jurisprudencial y en atención a que se probó el daño a la salud, aunque en una mínima intensidad, la indemnización por este concepto se tasará en 15 salarios mínimos legales vigentes diarios a favor del directamente afectado.

c) Perjuicios materiales.

Solicita la parte demandante que se reconozca este tipo de perjuicios al menor lesionado, en cuantía superior a doscientos quince millones de pesos, producto en primer lugar, de la pérdida de capacidad laboral, y en segundo lugar, para mejorar su calidad de vida. Al respecto, atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, las cuales, de un lado no dan cuenta de la pérdida de capacidad laboral y de otro no indican que el menor SANTOS FAJARDO requiera de algún tipo de atención para mejorar su calidad de vida, el Despacho negará las pretensiones elevadas en este sentido.

**CONDENA EN COSTAS**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los señores CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO y ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN y el menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores CARLOS ALBERTO SANTOS CASTRO y ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN, así como al menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, para cada uno de ellos, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a pagar a título de indemnización por daño a la salud al menor CARLOS ALBERTO SANTOS FAJARDO, la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**SEXTO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **26 DE ENERO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ,** quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.
Quien se Notifica_____

_____
Secretaria